



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 62239/10

Luis M. BALSELLS I CASTELLTORT y otros. c. ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 6 de enero de 2015 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Luis López Guerra,

Ján Šikuta

Dragoljub Popović,

Kristina Pardalos,

Johannes Silvis,

Valeriu Grițco, *jueces*

y de Marianela Tsirli, *secretaria adjunta de sección,*

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 11 de octubre de 2010,

A la vista de la decisión del día 6 de marzo de 2012,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y de las presentadas en respuesta por los demandantes,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, cuya relación se encuentra en el anexo, son nacionales españoles. Están representados por el letrado Romera Barbero, abogado ejerciendo en Barcelona.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Don F de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado.

A. Las circunstancias del caso

3. En el año 2006, los demandantes iniciaron un procedimiento ante la jurisdicción de lo laboral contra su empleador, con el fin de impugnar el nuevo Convenio Colectivo sobre los planes de pensión de la Empresa.

4. Su demanda fue turnada al Juzgado de lo laboral nº 8 de Barcelona, ante el cual se celebró la vista oral el día 20 de septiembre de 2006.

5. El día 7 de mayo de 2007, los demandantes se dirigieron al Juez para conocer en que fase del procedimiento se encontraba el mismo y solicitaron que una sentencia fuera dictada.

6. A falta de respuesta, el día 8 de octubre de 2007 los demandantes recurrieron al Juez Decano de los Juzgados de lo laboral de Barcelona pidiendo explicaciones.

7. Mediante sentencia de 15 de enero de 2008, el Juzgado de lo laboral nº 8 de Barcelona desestimó las pretensiones de los demandantes sobre el fondo. Omitió pronunciarse sobre la cuestión de los plazos.

8. Los demandantes comunicaron su intención de recurrir y solicitaron, entre otras, la rectificación de errores informáticos relativos a la identificación del expediente. Mediante decisión procedimental acordada el día 29 de febrero de 2008, el Juzgado de lo laboral nº 8 de Barcelona procedió a las oportunas modificaciones. Consideró que, en la medida en que el expediente, en su conjunto, era perfectamente identificable, estas modificaciones no eran óbice para interrumpir el plazo de interposición del recurso. En efecto, se trataba, principalmente, de errores en la numeración de los documentos o en los nombres que aparecían en los encabezamientos.

9. El recurso de los demandantes contra esta decisión fue desestimado mediante decisión de fecha 13 de mayo de 2008.

10. Los demandantes formalizaron el recurso. Por una parte, impugnaron la decisión respecto del fondo del asunto y, por otra parte, se quejaron ante el Juez de lo laboral de la dilación indebida del procedimiento y, especialmente, del tiempo transcurrido entre el 20 de septiembre de 2006 y el 15 de enero de 2008, fecha de la sentencia. Solicitaban la celebración de una nueva vista para que fuera dictada una nueva sentencia que respetara los plazos legales. Mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazó las pretensiones de los demandantes. En cuanto a la dilación indebida del procedimiento, admitió que el plazo había sido excesivo y que la jurisdicción *a quo* no había

tratado de justificarlo en razón al sobrevenimiento de una circunstancia excepcional. Si embargo, el Tribunal estimó lo siguiente a este respecto.

“Mas ello no puede producir sin más nulidad de actuaciones, en razón a que, pese a ello, no se ha producido indefensión para la parte que la alegue, pues el juicio se celebró con todas las garantías procesales y en particular las de intermediación y contradicción y aun más, la demora en la resolución no ha impedido que aquella haya podido formular el recurso pertinente (...) de accederse a su pretensión, se produciría una mayor demora en la resolución que en definitiva proceda y la celebración de un nuevo juicio, como se pretende, no es de prever aportara nuevos elementos de prueba que modificaran sustancialmente las tenidas en cuenta al resolver en la instancia. Todo sin perjuicio de cualquier actuación en otra área ajena a lo estrictamente jurisdiccional”.

11. Invocando el artículo 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión de 12 de abril de 2010, el Alto Tribunal inadmitió el recurso por carecer las quejas de especial transcendencia constitucional.

B. El derecho interno aplicable

12. Las disposiciones de la Constitución Española, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

13. Las disposiciones de la Ley reguladora de la jurisdicción social, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 97

“1. El juez o tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes”.

QUEJA

14. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes se quejan de que el tiempo transcurrido entre la celebración del juicio oral, ante el Juez de lo laboral, y la sentencia ha sobrepasado con creces el plazo de cinco días que dispone el artículo 97 § 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. Estiman que, por ello, su derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable ha sido despreciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

15. La queja de los demandantes se refiere a la duración del procedimiento ante el juzgado de lo laboral nº 8 de Barcelona que se inició el 20 de septiembre de 2006 y concluyó mediante sentencia de 15 de enero de 2008. Ha durado por tanto un año, tres meses y veinticinco días. Invocan el artículo 6 § 1 del Convenio que, en lo que aquí interesa dispone:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

16. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso interno. Afirma que los demandantes no han utilizado todas las vías de recurso de las que disponen en derecho interno para quejarse de la dilación indebida del procedimiento. Estima, especialmente, que los demandantes deberían haber presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOJP) – (*Cortina de Alcocer y de Alcocer Torra c. España* (decisión), nº 33912/08 §§ 21-22, 25 de mayo de 2010). Se remite a la sentencia de 19 de noviembre de 2009 dictada en el presente caso (párrafo 10 anterior) en la que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tras reconocer que una demora en el procedimiento podía haber ocurrido, indicó que esta constatación no impedía “cualquier actuación en otra área ajena a lo estrictamente jurisdiccional”. El Gobierno se refiere a los párrafos 140 à 142 de la sentencia *Scordino c. Italia (nº 1)* [GC] (nº 36813/97, TEDH 2006-V) y subraya que el carácter subsidiario de la competencia del TEDH obliga a los demandantes a agotar las vías de recurso internas adecuadas y efectivas para conseguir la reparación del derecho invocado. Al no haber entablado el procedimiento que les hubiera permitido reclamar una indemnización por las dilaciones indebidas invocadas, los demandantes no han dado a las instancias internas la posibilidad de reparar el daño alegado. En consecuencia, la demanda debe ser inadmitida a tenor del artículo 35 § 1 del Convenio.

17. Los demandantes, por su lado, recuerdan que han planteado en varias ocasiones la queja respecto de la dilación indebida; primero ante el Juzgado de lo laboral nº 8 de Barcelona, al que consideran responsable de la vulneración alegada, y ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña después. En última instancia, apuntan que su recurso de amparo ha sido inadmitido por el Tribunal Constitucional. Por lo que consideran haber agotado así las vías de recurso disponibles para quejarse de la dilación indebida del procedimiento.

18. Los demandantes señalan, por otra parte, que el recurso previsto en los artículos 292 a 297 de la LOPJ no era procedente en la medida en que esta vía de recurso exige que el daño sea económicamente valorable, requisito que no se cumple en este caso concreto. Estiman, además, que el hecho de que el Juez de lo laboral no haya respetado los plazos fijados por la ley para dictar sentencia, les ha privado de la intermediación necesaria para redactarlo.

19. El TEDH recuerda que, en virtud de la regla de agotamiento de las vías de recurso internas enunciadas en el artículo 35 § 1 del Convenio, un demandante debe valerse de los recursos que están normalmente disponibles y son suficientes para permitirle conseguir reparación de las violaciones que alega. A este respecto, se remite a su jurisprudencia correspondiente a la eficacia de los artículos 292 a 297 de la LOPJ (*Cortina de Alcocer y de Alcocer Torra* (decisión), anteriormente citada, §§ 21-22).

20. El TEDH apunta, que los demandantes han acudido en dos ocasiones ante la jurisdicción de primera instancia, en primer lugar el 7 de mayo de 2007, ante el Juez de lo laboral

responsable de la demora alegada y, después, ante el Juez decano el 8 de octubre de 2007, con el fin de que la sentencia se dictara con celeridad. El Juez de lo laboral nº 8 de Barcelona dictó entonces sentencia desestimatoria de las pretensiones de los demandantes el 15 de abril de 2008.

21. El TEDH constata, por otra parte, tal como lo plantea el Gobierno, que en su sentencia del 19 de noviembre de 2009, la jurisdicción de apelación se ha cuidado de indicar que su decisión no impedía “cualquier actuación en otra área ajena a lo estrictamente jurisdiccional”, lo que vendría a demostrar que tenían la posibilidad de formular una reclamación por los perjuicios sufridos. Los demandantes recurrieron ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña solicitando que fuera anulada la sentencia dictada en primera instancia en razón a la duración del procedimiento y que se celebrara una nueva vista para que se dictara una nueva sentencia que respetara los plazos legales. No acudieron, sin embargo, al Ministerio de Justicia con una demanda de reclamación de responsabilidad conforme al artículo 292 y siguientes de la LOPJ.

22. El TEDH estima que los demandantes no pueden pretender que la reparación de una posible vulneración de su derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable, conlleve anular la sentencia de primera instancia. Si los declarantes estimaban que en la fecha en la que esa sentencia fue dictada, fuera despreciado aún su derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable, deberían haber presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia, ante el Ministerio de Justicia, y, en su caso, recurrir a la jurisdicción contenciosa-administrativa impugnando la decisión del Ministro. Ahora bien, han omitido valerse de esta vía de recurso disponible en derecho interno y no han interpuesto una demanda de indemnización, de conformidad con los artículos 292 y siguientes de la LOPJ.

23. A la luz de cuanto antecede, el TEDH considera que la demanda debe ser rechazada por no agotamiento de las vías de recurso interno, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara el resto de la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 29 de enero de 2015.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Josep Casadevall
Presidente